

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 73

*Referencia:* 73

*Año:* 1947

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-12-1947

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA  
RECIPROCA, SUSCRITO EN RIO DE JANEIRO, EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10721

*Publicada el:* 11-10-1948

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y Acuerdos  
Intermaricanos

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.290

*Rollo:* 66

*Posición:* 1602

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 11 DE OCTUBRE DE 1948

NUMERO 10.721

### — CONTENIDO —

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Ley N° 73 de 19 de Diciembre de 1947, por la cual se aprueba el tratado Interamericano de asistencia recíproca.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
Decretos Nos. 239, 240 y 241 de 19, 2 y 4 de Octubre de 1948, respectivamente, por los cuales hacen unos nombramientos.

**Departamento de Gobierno y Defensa Nacional**  
Resoluciones Nos. 95 y 96 de 29 de Septiembre de 1948, por las cuales se reconocen unos derechos.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Resoluciones Nos. 1985-C y 1985-D de 23 de Septiembre de 1948, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
Decreto N° 2204 de 23 de Septiembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 2784 de 21 de Septiembre de 1948, por la cual se inscribe en el registro de la propiedad literaria un libro.

Resolución N° 2785 de 22 de Septiembre de 1948, por la cual se modifica una resolución.

Resolución N° 2786 de 22 de Septiembre de 1948, por la cual se concede un permiso.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

**ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA**  
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

## Asamblea Nacional

### APRUEBASE EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA

**LEY NUMERO 73**  
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1947)  
por la cual se aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro, el día 2 de Septiembre de 1947.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, aprobado por la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, celebrada en Río de Janeiro, y suscrito el día dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que a la letra dice:

#### "TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA"

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafir-

man la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia para la realización internacional de la justicia y de la seguridad.

Han resuelto—de acuerdo con los objetivos enunciados—celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos;

#### ARTICULO 1º.

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relacio-

## GACETA OFICIAL

### ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2410-J.

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y 2495-B.—Apartado Postal N.º 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.

## ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
 Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N.º 5.

nes internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

### ARTICULO 2º

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

### ARTICULO 3º

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se comprometa a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organo de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organo de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el artículo 4º o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6º

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

### ARTICULO 4º

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 53 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

### ARTICULO 5º

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

### ARTICULO 6º

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

### ARTICULO 7º

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al *statu quo ante bellum* y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considera-

do para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

#### ARTICULO 8º

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organó de Consulta, acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

#### ARTICULO 9º

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, laudo arbitral, o a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción afectiva de otro Estado.

#### ARTICULO 10

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 11

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

#### ARTICULO 12

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reuna el Organó de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

#### ARTICULO 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

#### ARTICULO 14

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

#### ARTICULO 15

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente

Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 16

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

#### ARTICULO 17

El Organó de la Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

#### ARTICULO 18

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

#### ARTICULO 19

Para constituir *quorum* en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

#### ARTICULO 20

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8º serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

#### ARTICULO 21

Las medidas que acuerde el Organó de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad que en adelante se establecieran.

#### ARTICULO 22

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

#### ARTICULO 23

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

#### ARTICULO 24

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 25

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 26

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

RESERVA DE HONDURAS:

La Delegación de Honduras, al suscribir el presente Tratado y en relación con el Artículo 9º, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites de los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto en el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Peñón de Teotecacinte, y de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de su Majestad el Rey de España, de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

Arturo Despradel  
Luis F. Thomen  
Tulio M. Cestero  
Ricardo Pérez Alfonseca  
Roberto Despradel  
Porfirio Herrera Báez  
Joaquín Balaguer  
Emilio Rodríguez Demorizi  
2 de Septiembre de 1947.

POR GUATEMALA:

Carlos Leonidas Acevedo  
Ismael González Arévalo  
Francisco Guerra Morales  
Manuel Gajich  
2 de Septiembre de 1947.

POR COSTA RICA:

Luis Anderson Morúa  
Máximo Quesada Picado  
2 de Septiembre de 1947.

POR PERU:

Enrique García Sayán  
Manuel G. Gallagher  
Victor Andrés Belaúnde  
Luis Fernán Cisneros  
Hernán C. Bellido  
2 de Septiembre de 1947.

POR EL SALVADOR:

Ernesto Alfonso Núñez  
Guillermo Trigueros  
Miguel Angel Espino  
Carlos Adalberto Alfaro  
2 de Septiembre de 1947.

POR PANAMA:

Ricardo J. Alfaro  
José Edgardo Lefevre  
2 de Septiembre de 1947.

POR PARAGUAY:

Federico Chaves  
Raúl Sapena Pastor  
José A. Moreno González  
José Zacarías Arza  
Raimundo Rolón  
2 de Septiembre de 1947.

POR VENEZUELA:

Carlos Morales  
Martín Pérez Guevara  
M. A. Falcón Briceño  
Eduardo Arroyo Lameda  
Eduardo Plaza A.  
Santiago Pérez Pérez  
Aureliano Otáñez  
Luis Felipe Llovera Páez  
Raúl Castro Gómez  
2 de Septiembre de 1947.

POR CHILE:

Germán Vergara Donoso  
Emilio Edwards Bello  
Enrique Eleodoro Guzmán Figueroa  
Enrique Cañas Flores  
Aníbal Matte Pinto  
Enrique Bernstein Carabantes  
2 de Septiembre de 1947.

POR HONDURAS:

Julián R. Cáceres  
Marco A. Batres  
Angel C. Hernández  
2 de Septiembre de 1947.

POR CUBA:

Guillermo Belt  
Gabriel Landa  
2 de Septiembre de 1947.

POR BOLIVIA:

Luis Fernando Guachalla  
José Gil Soruco  
David Alvéstegui  
Alberto Virreira Paccieri  
2 de Septiembre de 1947.

POR COLOMBIA:

Domigo Esguerra  
Gonzalo Restrepo Jaramillo  
Antonio Rocha

Eduardo Zuleta Angel  
Francisco Umaña Bernal  
Juan Uribe Cualla  
Julio Roberto Salazar Ferro  
Augusto Ramírez Moreno  
José Joaquín Caicedo Castilla  
2 de Septiembre de 1947.

**POR MEXICO:**

Jaime Torres Bodet  
Antonio S. Villalobos  
Roberto Córdova  
Pablo Campos Ortíz  
José Gorostiza  
Donato Miranda Fonseca  
José López Bermúdez  
2 de Septiembre de 1947.

**POR HAITI:**

Edmé Th. Manigat  
Jacques A. Léger  
Clovis Hernisan  
Antoine Lévelt  
2 de Septiembre de 1947.

**POR URUGUAY:**

Mateo Marques Castro  
Dardo Regules  
Enrique E. Buero  
(firma ilegible)  
Antonio G. Fusco  
Cyro Giambruno  
Juan F. Guichón  
José A. Mora Otero  
Gabriel Terra Harraz  
2 de Septiembre de 1947.

**POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:**

George C. Marshall  
William D. Pawley  
Arthur H. Vandenberg  
Tom Connally  
Sol Bloom  
Warren R. Austin  
2 de Septiembre de 1947.

**POR ARGENTINA:**

Juan Atilio Bramugna  
Enrique V. Corominas  
Oscar Ivanissevich  
Pascual La Rosa  
Nicolás C. Accame  
Roberto A. Ares  
2 de Septiembre de 1947.

**POR BRASIL:**

Raul Fernandes  
Pedro Aurelio de Góes Monteiro  
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly  
José Eduardo Prado Kelly  
Affonso Penna Júnior  
Levi Carneiro  
Edmundo da Luz Pinto  
2 de Septiembre de 1947.

**CERTIFICO:**

Que el documento preinserto es copia auténtica del texto del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca firmado en Río de Janeiro el día 2 de Septiembre de 1947.

Para constancia se expide el presente, en Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

MARIO DE DIEGO,  
Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 2 de Diciembre de 1947.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
F. AROSEMENA F.

Dada en Panamá a los diecinueve días del mes Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,  
Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Diciembre de 1947.

Publíquese y Ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
F. AROSEMENA F.

---

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

---

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

---

**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 239  
(DE 1º DE OCTUBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento de Gobernador de la Provincia de Panamá,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Licenciado Toribio O. Núñez, Gobernador de la Provincia de Panamá por lo que falta del periodo en curso, en reemplazo del licenciado Gonzalo Tapia C., quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. CRESPO.